



Expediente:	056150347635 SCQ-131-0149-2025		
Radicado:	AU-03446-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	16/09/2026	Hora:	13:52:08
Folios:	12	Sancionatorio:	00099-2026



AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0149-2025 del 31 de enero de 2025, se denuncia que, en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, están utilizando un predio como “botadero de residuos”.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de febrero de 2025, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

“En atención a la queja con SCQ-131-0149-2025 se procede a realizar visita técnica de campo en la cual se contó con el acompañamiento de la Señora Luz Dary Álzate en calidad de presunta infractora, con la cual se realiza inspección por los predios con FMI: 020-0087475 y FMI: 020-0087479

Durante la visita se observa que en la zona plana e intermedia de los predios en mención se viene realizando recepción y acopio de residuos sólidos especiales como (llantas, colchones, poda de árboles y corte de césped); residuos de construcción y demolición de diferentes orígenes como triturados y escombros generados en remodelación de viviendas, tuberías, contenedores plásticos, hierro, entre otros; además se vienen recepcionando residuos orgánicos de origen domiciliario y residuos que son objeto de reciclaje como cartones, plásticos y envases PETs, (...)



Siguiendo con el recorrido se encuentra que en las coordenadas geográficas 75°26'51.0"W 6°12'12.0"N, se vienen desarrollando quemas de diferentes tipos de residuos principalmente inorgánicos que pueden ser objeto de reciclaje, situación que contribuye con la afectación de los recursos naturales, toda vez que las quemas en sí, son nocivas, aquí se trata de residuos sólidos que aportan mayor cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y ambiente en el general.

Por parte de la presunta infractora se manifiesta que esta actividad la desarrolla como medio de sustento familiar y que los residuos ordinarios son retirados del lugar, situación que en campo no se logra evidenciar y por el contrario se observa un punto crítico con disposición de todo tipo de residuos a campo abierto y sin las medidas de protección por parte de quienes trabajan en el lugar.

Consultando las determinantes ambientales para los predios se encuentra que en el FMI: 020-0087479, como se observa en la imagen N° 10, se permiten el desarrollo de actividades agrosilvopastoriles y en campo se evidencia que en zonas aledañas a la disposición hay terrenos dedicados a pasturas, posiblemente para el manejo de especies mayores como ganado bovino y equinos.

Por su parte para el predio con FMI- 020-0087475, se encuentra que en el 89,37% (2,29 hectáreas) se pueden desarrollar actividades agrosilvopastoriles; el 8,86 equivalente a 0,23 hectáreas está destinada a áreas de recuperación para uso múltiple y el 1,76% (0,05 hectáreas) a las áreas de restauración ecológica.

Se hace claridad que específicamente el área donde se viene desarrollando la actividad de disposición de residuos, corresponde a aquellas destinadas a sistemas agrosilvopastoriles.

Es de anotar que por ambos predios discurren fuentes hídricas en zonas muy cercanas al lugar donde se viene realizando el acopio de estos residuos sólidos, lo que puede generar contaminación del recurso a través de las escorrentías de las aguas superficiales con residuos líquidos generados como lixiviados, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico que muy posiblemente es consumido por las familias ubicadas aguas abajo."

Que mediante oficio CS-03183-2025 del 05 de marzo de 2025, se remitió a la señora MARÍA LUZ DARY ALZATE, el informe técnico con radicado IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, y se le requirió, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

- "1. "RETIRAR los residuos sólidos que se tienen dispuestos en el lugar y realizar una disposición final adecuada a los mismos, de acuerdo a su clasificación (orgánicos, RCD, especiales, reciclables, ordinarios).*
- 2. ABSTENERSE de recibir residuos sólidos de diferentes denominaciones, hasta tanto cuente con los respectivos permisos ambientales, los cuales además deberán estar acorde a los usos del suelo permitidos en el lugar, en concordancia con el instrumento de planificación territorial.*
- 3. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas, se encuentran totalmente prohibidas en el territorio Nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015."*

Que mediante oficio CS-03184-2025 del 05 de marzo de 2025, se remitió al municipio de Guarne, el informe técnico con radicado IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, para su

conocimiento y competencia, frente a la inadecuada disposición y recolección de residuos que se encuentran dispuestos en el predio.

Que mediante escrito con radicado CE-06044-2025 del 03 de abril de 2025, el municipio de Guarne, remite por competencia una queja interpuesta por la comunidad, referente al depósito de escombros, por el camino real, en la vereda la Mosquita.

Que mediante escrito con radicado CE-07187-2025 del 25 de abril de 2025, denuncian que *"Constantemente llegan camiones llenos de residuos y son depositados de manera irregular en zona rural de la Vereda La Mosquita Rionegro."*

Que el día 23 de abril de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI: 020-0087475, ubicado la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, con el fin de verificar el cumplimiento de lo contemplado en el radicado CS-03183- 2025 del 05 de marzo de 2025 e informe técnico con radicado IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025 y evaluación de información con radicado CE-06044-2025 del 03 de abril de 2025 y CE-07187-2025 del 25 de abril de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-03300-2025 del 27 de mayo de 2025, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"Durante la visita de control y seguimiento a los predios FMI: 020-0087475 y FMI: 020-008747, ubicados en la Vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, se constata que, en dicho lugar, persisten las actividades de recepción, acopio, transformación y venta de diferentes tipos de residuos como especiales, reciclables, orgánicos, RCD, ordinarios, los cuales no cuentan con las condiciones técnicas pertinentes y un manejo que evite intervenciones sobre los recursos naturales.

Durante la inspección ocular se pudo evidenciar que parte del material orgánico y de poda de árboles y corte de césped, es compostado al interior del predio sin la aplicación de los criterios técnicos necesario como relación carbono- nitrógeno, humedad, temperatura, cerramiento del sitio, manejo sanitario y de bioseguridad entre otros.

Con las situaciones evidenciadas en campo, se considera pertinente tomar nuevas medidas que faciliten el cumplimiento de los requerimientos, dado que, según la inspección realizada, queda en evidencia que este lugar se viene convirtiendo en un punto crítico que puede no solo agudizar el problema de convivencia, si no generar grandes afectaciones a los recursos naturales."

Que mediante escrito con radicado CE-09725-2025 del 03 de junio de 2025, el municipio de Guarne, informa que *"En relación a los radicados en mención (RDO DE CORNARE IT-01253-2025 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025, CS-03184-2025 DEL 05- 03-2025 Y RDO DEL MPIO DE GUARNE 2025004953 DEL 05 DE MARZO DE 2025, CASO DE CONTAMINACION POR RESIDUOS SOL/DIOS EN PREDIO VEREDA LA MOSQUITA), este despacho a designado en el equipo de contratistas ambientales para que realicen la respectiva visita de verificación."*

Que mediante escrito con radicado CE-10135-2025 del 09 de junio de 2025, el interesado, reitera su denuncia advirtiendo que la actividad continua, señalando que: *"El día de ayer volví al lugar de la queja y no han realizado ningún trabajo, anexo otras fotos para tener como evidencia, ni la en la inspección tampoco han hecho nada."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-87479, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de junio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo y como propietarios del mismo aparecen la señora MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, según la

anotación número 4° del 4 de abril de 2016 y la sociedad UNIVERSAL MINING S.A.S. identificada con el NIT 9004189953, según la anotación número 5° del 19 de octubre de 2016.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-87475, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de junio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo y como propietarios del mismo aparecen el señor MAURICIO CASTRO BETANCUR identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.452, y el señor MIGUEL ANGEL PELAEZ ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.735, según la anotación número 5° del 28 de marzo de 2016.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 13 de junio de 2025, se encontró que mediante oficio con radicado CS-120-2809-2018 del 27 de junio de 2018, se informó a la señora MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, sobre las restricciones ambientales presentes en los predios identificados con FMI 020-87475, 020-87478 y 020-87479, ubicados en la vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-10602-2025 del 16 de junio de 2025, el municipio de Guarne a través de la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente, allega un informe de visita realizada por esa dependencia el día 10 de junio de 2025, en el cual se informa como situación encontrada, lo siguiente:

"Durante la visita técnica realizada al predio de la señora Luz Dary Álzate, se identificaron las siguientes situaciones:

Disposición inadecuada de residuos sólidos, tales como plásticos, madera, costales, residuos de construcción y demolición (RCD), residuos orgánicos en descomposición, presuntamente recibidos de una empresa externa, lo que genera malos olores.

Presencia de vectores (moscos) fauna carroñera (gallinazos), en condiciones de riesgo sanitario.

Evidencia de quemas recientes dentro del predio

Arribo de un camión con residuos de poda, el cual fue detenido en el sitio, al no contar el predio con los permisos ambientales, ni uso del suelo correspondiente."

Que mediante la Resolución con radicado RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025, comunicada el día 18 de junio de 2025 se impuso a la señora MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.433.386 las siguientes medidas preventivas:

"1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS, en los predios identificados con los FMI:020-87475 y FMI 020-87479, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 05 de febrero y 23 de abril de 2025, se observa que en el predio se viene realizando recepción y acopio de residuos sólidos especiales como llantas, colchones, poda de árboles y corte de césped; residuos de construcción y demolición de diferentes orígenes como triturados y escombros generados en remodelación de viviendas, tuberías, contenedores plásticos, hierro, entre otros, además se evidenció residuos orgánicos de origen domiciliario y residuos que son objeto de reciclaje como cartones, plásticos y envases PETs a campo abierto, sin contar con las condiciones técnicas pertinentes, lo que puede generar una afectación directa sobre los recursos naturales como el agua, aire, suelo y paisaje en

general. Hechos que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025 y el IT-03300-2025 del 27 de mayo de 2025.

2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en QUEMAS A CIELO ABIERTO, realizada al interior del predio con FMI 020-87479, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 05 de febrero de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, se evidenció la quema de diferentes tipos de residuos principalmente inorgánicos que pueden ser objeto de reciclaje.”

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió lo siguiente:

“ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

RETIRAR los residuos sólidos que se tienen dispuestos en el lugar y realizar una disposición final adecuada a los mismos, de acuerdo a su clasificación (orgánicos, RCD, especiales, reciclables, ordinarios).

ABSTENERSE de recibir residuos sólidos de diferentes denominaciones, hasta tanto cuente con los respectivos permisos ambientales, los cuales además deberán estar acorde a los usos del suelo permitidos en el lugar, en concordancia con el instrumento de planificación territorial.”

Que mediante los oficios con radicados CS-08556-2025 y CS-08559-2025 del 17 de junio de 2025, se remitió la resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025 al municipio de Rionegro y Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-11767-2025 del 04 de julio de 2025, el municipio de Guarne informó entre otras cosas lo siguiente:

“...en pro de darle una solución desde la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente se enviaron al sitio de los hechos los ingenieros y técnicos ambientales, con el objeto de verificar en campo cual es la problemática, se envía el informe realizado en la visita de campo...”

En dicha visita se adquirieron unos compromisos enfocados a darle una limpieza al lugar para resolver la problemática, dicha afirmación consta en el acta de visita.”

Que el día 23 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06397-2025 del 16 de septiembre de 2025, que concluyó lo siguiente:

“26.1 Durante la visita de control y seguimiento a los predios FMI: 020-0087475 y FMI: 020-008747, ubicados en la Vereda La Mosquita del Municipio de Rionegro, se constata que en dicho lugar ha cesado la recepción de diferentes tipos de residuos sólidos y aparentemente hace días no hay personas de personas en dicho lugar.

26.2 Durante la inspección ocular se pudo evidenciar que la actividad de quema de residuos ha cesado, además se ha retirado aproximadamente el 80% de residuos como RCD, especiales, ordinarios y objeto de reciclaje y aún se encuentran

dispuestos en el predio aproximadamente el 90% de los residuos de poda de árboles y corte e césped, sobre los cuales se vienen desollando algunas especies rastreras y herbáceas, permitiendo en parte la restauración natural del predio.

26.3 Con relación a los requerimientos de la medida preventiva, se ha dado cumplimiento a dos equivalentes al 66 %, y de manera parcial a un requerimiento (33%) relacionado con el retiro de los residuos sólidos que se tienen dispuestos en el lugar y la disposición final adecuada a los mismo.”

Que mediante oficio con radicado CS-14819-2025 del 06 de octubre de 2025, se requirió a la señora MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO con la finalidad de que diera total cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025.

Que mediante oficio con radicado CS-14820-2025 del 06 de octubre de 2025, se requirió al municipio de Guarne con el fin de que informara sobre las acciones que se han adelantado respecto de la situación de indebida disposición de residuos en la zona.

Que mediante escrito con radicado CE-19710-2025 del 29 de octubre de 2025, el municipio de Guarne dio respuesta indicando lo siguiente:

“El municipio de Guarne, a través de la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente se permite precisar que, con fecha del 3 de julio del 2025, mediante radicado mercurio 2025011910 se dio una respuesta respecto a la problemática. En la visita que obedece a citada respuesta se adquirieron unos compromisos enfocados a darle una limpieza al lugar para resolver la problemática, dicha afirmación consta en el acta de visita. (anexo). En este orden se tiene que progresivamente se ha realizado una limpieza en el predio, conforme sus capacidades y recursos económicos ya que deben contratar un vehículo para retirar los residuos restantes, sin embargo, en conversaciones llevadas a cabo con los propietarios del predio, se llegó al acuerdo y compromiso de realizar una limpieza total y suficiente en el lugar.”

Que mediante escrito con radicado CE-12949-2026 del 17 de julio de 2026, el interesado informó “Centro de acopio de residuos mal manejado, presencia de vectores y daños en propiedades vecinas...”

Que los días 12 de agosto y 19 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar entre otras cosas, lo requerido en la Resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025 y CS-14819-2025 del 06 de octubre de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05077-2026 del 26 de agosto de 2026, que concluyó lo siguiente:

“26.1 En la visita de control y seguimiento a los predios identificados con FMI 020-0087475 y 020-0087479, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, se constató que persisten las actividades de recepción y acopio de residuos especiales (corte de césped y residuos de floricultura), los cuales no cuentan con las condiciones técnicas de manejo requeridas para prevenir la afectación de los recursos naturales.

26.2 Durante la inspección visual desarrollada el 19 de agosto de 2026, se evidenció que parte de los residuos dispuestos en el predio fue incinerada en días anteriores, hallándose presencia de material carbonizado y cenizas sobre una superficie aproximada de 250 m². Asimismo, se registraron afectaciones en las líneas de conducción de energía de un poste ubicado en la zona intervenida, lo cual configura una contravención a la normatividad ambiental vigente, principalmente a lo

estipulado en el Decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición categórica de quemas abiertas.

26.3 Si bien el Municipio de Guarne, mediante radicado CE-19710-2025 del 29 de octubre de 2025, informó que dio respuesta al trámite (salida No. 2025011910 del 3 de julio de 2025) y que se asumieron compromisos para la limpieza e intervención del predio, en las visitas de campo no se evidenciaron avances en la evacuación de los residuos.

26.4 Dadas las situaciones descritas, se evidencia el incumplimiento de los requerimientos previamente impuestos por esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, se considera pertinente adoptar las medidas administrativas y sancionatorias a que haya lugar, con el fin de frenar la degradación de los recursos naturales y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015."

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 07 de septiembre de 2026, no se evidencia que los predios con FMI 020-87475 y 020-87479 cuenten con permisos ambientales vigentes ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispuso lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.3.14. que dispone: “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1 o de enero de 2005 (...)”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. (...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)

Resolución N°1326 del 06 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Anexo I, CONDICIONES MÍNIMAS PARA REALIZAR ALMACENAMIENTO DE LLANTAS USADAS

“El almacenamiento a cielo abierto se constituye en una alternativa temporal de almacenamiento de llantas únicamente para facilitar la logística en los sitios de aprovechamiento (hornos sementeros, plantas de aprovechamiento de llantas usadas y plantas procesadoras de asfalto modificado con OCR). Son sitios de almacenamiento que garantizan el suministro de llantas usadas a los sitios de aprovechamiento, en los flujos requeridos.

El almacenamiento a cielo abierto deberá cumplir las siguientes especificaciones:

- *El acceso al sitio de almacenamiento debe ser restringido y, por lo tanto, estará vallado o cerrado en todo su perímetro con cercas vivas u otras alternativas de cerramiento permanente, para mitigar el impacto paisajístico.*
- *La instalación estará dotada de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados (montacargas, entre otros), cuando a ello hubiere lugar.*
- *El sitio de almacenamiento de llantas usadas estará dividida en módulos independientes para evitar la propagación del fuego en caso de incendio y contará con viales internos que permitan el acceso de los medios mecánicos y de extinción.*
- *Con el fin de prevenir la propagación de zancudos e insectos, se deberá establecer diversas estrategias para evitar el almacenamiento de agua al interior de las llantas usadas (rompimiento de las llantas, cobertura con material impermeable, entre otros).*
- *Las llantas usadas deben estar alejadas de cualquier sustancia química, disolvente o hidrocarburo, capaz de reaccionar con los materiales componentes de la llanta usada y producir eventos de riesgo.*
- *Almacenar las llantas fuera de superficies que absorban calor, tales como el asfalto*
- *En todo caso, el almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto es de carácter transitorio y no podrá superar los 3 meses de almacenamiento.”*

Literal e, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, que dispone: **"Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales, orgánicos y de construcción RCD en los predios identificados con FMI 020-87475 y FMI 020-87479, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que se evidenció la recepción y acopio de residuos sólidos especiales como llantas, colchones, poda de árboles y corte de césped; residuos de construcción y demolición de diferentes orígenes como triturados y escombros generados en remodelación de viviendas, tuberías, contenedores plásticos, hierro, entre otros, además se evidenció residuos orgánicos de origen domiciliario y residuos que son objeto de reciclaje como cartones, plásticos y envases PETs a campo abierto, sin contar con las condiciones técnicas pertinentes. Situación evidenciada los días 05 de febrero, 23 de abril y 23 de agosto de 2025, 12 y 19 de agosto de 2026 que generaron los informes técnicos con radicados IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, IT-03300-2025 del 27 de mayo de 2025, IT-06397-2025 del 16 de septiembre de 2025 y IT-05077-2026 del 26 de agosto de 2026.
2. Realizar la actividad prohibida consistente en quemar a cielo abierto realizada al interior del predio con FMI 020-87479, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que, en la visita realizada el día 05 de febrero de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025, se evidenció la quema de diferentes tipos de residuos principalmente inorgánicos que pueden ser objeto de reciclaje, situación corroborada el día 12 de agosto de 2026, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-05077-2026 del 26 de agosto de 2026, ya que se constató que la quema de residuos se extendió sobre una superficie aproximada de 250 m², generando intervención en las líneas de conducción de energía de un poste ubicado en la zona contigua al sitio de disposición.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, en calidad de presunta responsable de las actividades adelantadas y como copropietaria del predio con FMI 020-87479.

Sobre la medida preventiva resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025:

Así mismo, dado que en la visita realizada los días 12 de agosto y 19 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación evidenció que persisten las actividades de recepción y acopio de residuos especiales sin contar con las condiciones técnicas requeridas, se indica que, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la resolución con radicado RE-02196-2025 continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0149-2025 del 31 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-01253-2025 del 26 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-03183-2025 del 05 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado CS-03184-2025 del 05 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-07187-2025 del 25 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03300-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09725-2025 del 03 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-10135-2025 del 09 de junio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de junio de 2025, respecto a los folios FMI:020-87475, 020-87479.

- Escrito con radicado CE-10602-2025 del 16 de junio de 2025.
- Oficio con radicado CS-08556-2025 del 17 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11767-2025 del 04 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06397-2025 del 16 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-14819-2025 del 06 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-14820-2025 del 06 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-19710-2025 del 29 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-12949-2026 del 17 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05077-2026 del 26 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025, se encuentra activa, por lo que se exhorta a que se le dé cumplimiento inmediato a lo allí requerido.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-02196-2025 del 17 de junio de 2025 y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MAURICIO CASTRO BETANCUR, MIGUEL ANGEL PELAEZ ECHEVERRI** y a la sociedad **UNIVERSAL MINING S.A.S.**

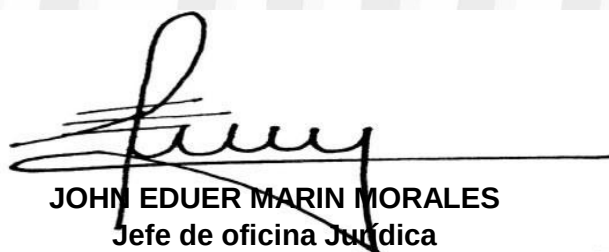
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO Y AL MUNICIPIO DE GUARNE**, para su conocimiento y lo de su competencia, toda vez, que el predio objeto de medida se encuentra en límites de ambos municipios.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la señora **MARÍA LUZ DARIA ALZATE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.386, por hechos ocurridos en los predios con FMI 020-87475 y FMI 020-87479, ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0149-2025

Fecha: 09/09/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Andrés R

Aprobó: Ornella A

Técnico: Honildeny Alberto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.